373R0428

5. 3. 73 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 59/73

REGLAMENTO (CEE) N° 428/73 DEL CONSEJO

de 5 de febrero de 1973

referente a la aplicación de las Decisiones n° 5/72 y 4/72 del Consejo de Asociación previsto por el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía (1), firmado el 12 de septiembre de 1963, está vigente desde el 1 de diciembre de 1964.

Considerando que, en virtud del Protocolo provisional anexo a dicho Acuerdo, se firmó el 23 de noviembre de 1970, un Protocolo adicional; que este Protocolo entró en vigor el 1 de enero de 1973;

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Protocolo adicional, el Consejo de Asociación adoptó,el 29 de diciembre de 1972, la Decisión n° 5/72 relativa a los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Protocolo adicional; que, en virtud del artículo 16 del Anexo n° 6 de dicho Protocolo, el Consejo de Asociación adoptó, el 29 de diciembre de 1972, la Decisión n° 4/72, relativa a la definición de la noción de «productos originarios» de Turqiía, para la aplicación de las disposiciones del Capítulo I del Anexo 6 de dicho Protocolo;

Considerando que es necesario tomar las medidas necerasias para la aplicación de dicha Decisiones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las Decisiones n° 5/72 y 4/72 del Consejo de Asociación de 29 de diciembre de 1972, anexas al presente Reglamento, serán aplicables, desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional, en todo lo referente a los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Protocolo adicional del Acuerdo por el que se crea asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, y la definición de «productos originarios» de Turquía para la aplicación de las disposiciones del Capítulo I del Anexo 6 de dicho Protocolo.

El párrafo anterior se aplicará en la Comunidad en su composición original.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1973.

Por el Consejo

El Presidente

R. VAN ELSLANDE

(1) DO n° 217 de 29. 12. 1964, p. 3687/64.

DECISIÓN N° 5/72 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

relativa a los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Protocolo adicional al Acuerdo de Ankara

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía,

Visto el Protocolo adicional a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Protocolo provisional anexo a dicho Acuerdo, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones de este último artículo, los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Protocolo adicional deben determinarse teniendo en cuenta los métodos adoptados para los intercambios de mercancías entre los Estados miembros;

Considerando que, habida cuenta de la experiencia adquirida en la Comunidad sobre métodos de cooperación administrativa, conviene determinar métodos análogos a los que la Comunidad ha aplicado hasta el fin del período de transición previsto en el artículo 18 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

DECIDE:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Las mercancías que cumplan las condiciones requeridas para la aplicación de las disposiciones del Protocolo adicional relativas a la eliminación progresiva, entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, de los derechos de aduana y restricciones cuantitativas así como de cualquier medida de efecto equivalente, se admitirán con el beneficio de estas disposiciones en los Estados miembros o Turquía, previa presentación de un simple título justificativo expedido a solicitud del exportador por las autoridades aduaneras de Turquía o de un Estado miembro.

Artículo 2

1. El certificado de circulación de mercancías A. TR. 1 constituirá el título justificativo a que se refiere el artículo 1, cuando las mercancías se transporten directamente desde un Estado miembro a Turquía o desde Turquía a un Estado miembro.

En los demás casos, el certificado de circulación de mercancías A. TR. 3 constituirá dicho título justificativo.

2. Para la aplicación de las disposiciones del apartado 1 se considerarán como transportadas directamente desde el Estado miembro a Turquía o desde Turquía a un Estado miembro:

a) las mercancías cuyo transporte se efectúe sin atravesar más territorios que los de la Comunidad o Turquía;

b) las mercancías cuyo transporte se efectúe atravesando territorios distintos de los de la Comunidad o Turquía, o con transbordo en tales territorios siempre que el paso por los mismos o el transbordo se efectúe al amparo de un título de transporte único extendido en la Comunidad o en Turquía.

Artículo 3

Cuando el certificado de circulación de mercancías A. TR. 1 o A. TR. 3 se refiera a mercancías obtenidas, en la Comunidad, en las condiciones señaladas en el artículo 3 del Protocolo adicional, deberá figurar en dicho certificado una mención al respecto.

TÍTULO II

Disposiciones relativas al certificado de circulación de mercancías A. TR. 1

Artículo 4

1. Las autoridades aduaneras el Estado de exportación visarán el certificado de circulación de mercancías A. TR. 1, en el momento de la exportación de las mercancías a las que se refiere. Se pondrá a disposición del exportador en el momento en que la exportación real se efectúe o quede asegurada.

Excepcionalmente, el certificado de circulación de mercancías A. TR. 1 podrá visarse también tras la exportación de las mercancías a las que se refiere, cuando no se haya presentado en el momento de la

exportación como consecuencia de error u omisión involuntario. En este caso, en el certificado deberá figurar una mención especial que indique las condiciones en las que ha sido visado.

2. El certificado de circulación de mercancías A. TR. 1 no podrá visarse más que en el caso de que pueda constituir el título justificativo para la aplicación del régimen preferencial previsto en el Protocolo adicional.

Artículo 5

El certificado de circulación de mercancías A. TR. 1 deberá presentarse a la aduana del Estado de importación en que se presenten las mercancías, en un plazo de tres meses a contar desde la fecha del visado de la aduana del Estado de exportación.

TÍTULO III

Disposiciones relativas al certificado de circulación de mercancías A. TR. 3

Artículo 6

El certificado de circulación de mercancías A. TR. 3 se expedirá por las autoridades aduaneras del Estado de exportación en el momento de la exportación de las mercancías a las que se refiere. Se pondrá a disposición del exportador en el momento en que la exportación real se efectúe o quede asegurada.

En ningún caso podrá expedirse un certificado de circulación de mercancías A. TR. 3 despues de efectuada la exportación de las mercancías.

El certificado de circulación de mercancías A. TR. 3 deberá extenderse de forma que permita la identificación, en el momento de la importación, de las mercancías a las que se refiere. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación tomarán además las medidas que estimen necesarias para facilitar esta identificación haciéndolas constar en el mismo certificado.

Artículo 7

El certificado de circulación de mercancías A. TR. 3 deberá presentarse a las autoridades aduaneras del Estado de importación en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de su expedición. Sólo será válido para la cantidad de mercancías que durante ese plazo se presenten en dicho Estado.

TÍTULO IV

Disposiciones comunes a los certificados de circulación de mercancías A. TR. 1 y A. TR. 3

Artículo 8

Los certificados de circulación de mercancías A. TR. 1 y A. TR. 3 deberán extenderse en formularios según los modelos anexos a la presente Decisión. Se extenderán en una de las lenguas en que está redactado el Acuerdo de asociación y de conformidad con las disposiciones de derecho interno del Estado de exportación. Cuando los certificados se extiendan en turco, se extenderán también en uno de los idiomas oficiales de la Comunidad. Se rellenarán a máquina o a mano; en este último caso deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas de imprenta.

El formato de los certificados será de 210 por 297 mm. El papel que se utilice será un papel de color blanco sin pastas mecánicas, encolado para escritura y de un peso minimo de 64 gramos por metro cuadrado. Llevarán un fondo de garantía de color verde que haga aparente cualquier falsificación por procedimientos mecánicos o químicos.

El anverso de cada certificado llevará una diagonal formada por tres bandas de una anchura de 3 mm cada una y que vayan desde el ángulo inferior izquierdo al ángulo superior derecho. Las diagonales de los certificados A. TR. 1 y A. TR. 3 serán de color azur y rojo, respectivamente.

Los Estados miembros y Turquía podrán reservarse la impresión de los certificados o confiar su realización a imprentas autorizadas. En este último caso, en cada formulario deberá hacerse referencia a dicha autorización. Cada certificado deberá llevar una mención que indique el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación. Llevará, además, un número de serie destinado a individualizarlo.

Artículo 9

En el Estado de importación, el certificado de circulación de mercancías se presentará a las autoridades aduaneras de acuerdo con las modalidades fijadas por su reglamentación. Dichas autoridades tentrán la facultad de reclamar una traducción. Podrán además exigir que la declaración de importación se complete con una mención del importador que declare que las mercancías cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de las disposiciones del Protocolo adicional.

TÍTULO V

Disposiciones deversas

Artículo 10

Se admitirán con el beneficio de las disposiciones del Protocolo adicional relativas a la eliminación progresiva, entre la Comunidad y Turquía, de los derechos de aduana y restricciones cuantitativas, así como de cualquier medida de efecto equivalente sin que deba presentarse un certificado de circulación de mercancías A. TR. 1 o A. TR. 3:

a) cuando se declare que cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de estas disposiciones y no exista ninguna duda en cuanto a la exactitud de esta declaración, los objetos sujetos a derechos que lleven los viajeros o contenidos en sus equipajes, siempre que no se trate de objetos destinados a fines comerciales y que se valor global no exceda de 200 unidades de cuenta;

b) los envíos postales (incluidos los paquetes postales) transportados directamente desde el Estado de exportación al Estado de importación, siempre que en los envases o en los documentos que los acompañen no figure ninguna indicación de que las mercancías que contienen no responden a las condiciones indicadas en los artículos 2 y 3 del Protocolo adicional. Esta indicación consistirá en una etiqueta amarilla, tal como está prevista en el marco del régimen de tránsito comunitario, colocada, en todos estos casos, por las autoridades competentes del Estado de exportación.

Artículo 11

Para asegurar una aplicación correcta de las disposiciones de la presente Decisión, los Estados miembros y Turquía se prestarán mutua asistencia, por mediación de sus administraciones aduaneras respectivas, para el control de la autenticidad y exactitud de los certificados.

Artículo 12

Turquía, los Estados miembros y la Comunidad tomarán,cada uno en lo que le afecte, las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 13

Los modelos de los certificados de circulación A. TR. 1 A. TR. 3 forman parte integrante de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1972.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

E. M. J. A. SASSEN

ASOCIACIÓN C.E.E.-TURQUIA

A. TR. 1

A

WARENVERKEHRSBESCHEINIGUNG — CERTIFICAT DE CIRCULATION DES MARCHANDISES

CERTIFICATO PER LA CIRCOLAZIONE DELLE MERCI — CERTIFICAAT ANZAKE GOEDERENVERKEER

MALLARIN TEDAVÜL BELGESI

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El abajo firmante _____

(apellidos y nombre o razón social y dirección completa del exportador)

_____ exportador de las mercancías a continuación descritas:

Número de orden	BULTOS (1) Marcas y numeración	BULTOS (1) Clase y número	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	Peso bruto en kg o en otra medida (hl, m^3, etc)
1	2	3	4	5

Número total de bultos (col 3): _____

y cantidades totales (col 5): _____ (con todas las letras)

Observaciones (2):

declara que estas mercancías se hallan en

en las condiciones requeridas para la obtención del presente certificado (3)

País de destino (4) _____

Hecho en _____, el _____

(Firma del exportador)

(Mención facultativa)

Envío del _____ nº _____

VISADO DE LA ADUANA

Declaración certificada conforme.

Documento de exportación:

Modelo _____ nº _____

de fecha _____

Aduana de _____

El _____

Sello de la Aduana

(Firma del funcionario)

(1) Si se trata de mercancías a granel menciónese el nombre del barco, el número del vagón o del camión, según el caso.
(2) Entre las observaciones de este recuadro, escríbase, en su caso, la mención, «Exacción-Turquía» a que se refiere el apartado 1 de la nota I.
(3) Véanse las notas del reverso.
(4) Indíquese el Estado miembro o Turquía.

SOLICITUD DE CONTROL

El funcionario de aduanas abajo firmante solicita el control de la autenticidad y la exactitud del presente certificado.

En _____, a _____

Sello de la Aduana

(Firma del funcionario)

RESULTADO DEL CONTROL

El control efectuado por el funcionario de aduanas abajo firmante ha permitido comprobar que el presente certificado:

1) ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que los datos que contiene son exactos (1):
2) no responde a: las condiciones de autenticidad y exactitud requeridos (véanse las indicaciones adjuntas) (1).

En _____, a _____

Sello de la Aduana

(Firma del funcionario)

(1) Táchese lo que no corresponda

I. MERCANCÍAS QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A.TR.1

1. Sólo pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación A.TR. 1 las mercancías que, en el Estado de exportación, estén comprendidas en una de de las categorías siguientes:
 a) mercancías producidas en el Estado de exportación, incluidas las obtenidas total o parcialmente a partir de productos que hayan estado sometidos a los derechos de aduana y tributos de efecto equivalente que les fueran aplicables y que no se hayan beneficiado de la devolución total o parcial de tales derechos o tributos;
 b) mercancías libre práctica en el Estado de exportación (mercancías procedentes de terceros países en relación con las cuales se hayan cumplido las formalidades de importación y se hayan percibido los derechos de aduana y tributos de efecto equivalente y que no se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de tales derechos o tributos);
 c) mercancías obtenidas en el Estado de exportación en cuya fabricación hayan entrado productos que no hayan estado sometidos a los derechos de aduana y tributos de efecto equivalente que les fueran aplicables o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de tales derechos o tributos, con la condición de que se perciba, si procede, la exacción que les corresponda.

 Nota: todo certificado de circulación A.TR. 1 relativo a mercancías obtenidas en la Comunidad por medio de productos procedentes de terceros países que no hayan estado sometidos ni en la Comunidad ni en Turquía a los derechos de aduana y tributos de efecto equivalente debe llevar la mención «exacción Turquia»;
 d) mercancías anteriormente importadas de un Estado signatario del Acuerdo que en el momento de su exportación estaban comprendidas en alguna de las categorías a), b) o c).
 Nota: cuando se trate de mercancías anteriormente importadas en el Estado de exportación al amparo de un certificado de circulación con la mención «exacción Turquía», el o los certificados de circulación A.TR. 1 emitidos en sustitución de este último deben llevar la misma mención.
2. Los productos agrícolas deben, además, reunir las condiciones complementarias previstas para ellos.
3. No pueden da lugar al visado de un certificado de circulación A.TR. 1 las mercancías importadas anteriormente de terceros países que se hayan beneficiado de un régimen aduanero especial por razón de su origen o procedencia.

II. CAMPO DE APLICACIÓN DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A.TR. 1

Sólo puede utilizarse el certificado de circulación A.TR. 1 cuando las mercancías a que se refiere se transporten directamente desde el Estado de exportación al Estado de importación.

Se considera que se transportan directamente desde el Estado de exportación al Estado de importación:

a) las mercancías cuyo transporte se efectúe sin pasar por territorios distintos de los de la Comunidad o Turquía;
b) las mercancías cuyo transporte se efectúe pasando por territorios distintos de los de la Comunidad o Turquia, o con transbordos en tales territorios, siempre que la travesía de dichos territorios o el transbordo se realicen al amparo de un único titulo de transporte expedido en la Comunidad o en Turquía.

Nota: antes de reclamar de las autoridades aduaneras del Estado de exportación la expedición de un certificado de circulación A.TR. 1 corresponde al exportador asegurarse de que las mercancías serán efectivamente «transportadas directamente». Si el transporte no se efectuara en tales condiciones, las mercancías sólo se beneficiarían del régimen preferencial en dicho Estado previa presentación de un certificado de circulación A.TR. 3.

III. NORMAS RELATIVAS AL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A.TR. 1

1. El certificado de circulación A.TR. 1 debe rellenarse en una de las lenguas en que está redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de derecho interno del Estado de exportación. Si la lengua utilizada es el turco, debe igualmente rellenarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
2. El certificado de circulación A.TR. 1 debe rellenarse a máquina o a mano. En este último caso, debe rellenarse con tinta y con letras de molde mayúsculas. No debe llevar sobrescritos ni raspaduras. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y, añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier réctificación efectuada de este modo debe ser aprobada por la persona que ha rellenado el certificado y visada por las autoridades aduaneras.
3. Cada artículo incluido en el certificado debe ir precedido de un número de orden. Inmediatamente después de la última inscripción se debe trazar una línea horizontal. Los espacios no utilizados deben ser tachados de forma que resulte imposible todo añadido posterior.
4. Las mercancías deben designarse según los usos comerciales con las precisiones suficientes para permitir su identificación.
5. El exportador o el transportista puede consignar en la casilla nº 2 del certificado una referencia al documento de transporte. Se recomienda igualmente al exportador o al transportista que anote en el documento de transporte que cubre la expedición de las mercancías el número de serie del certificado A.TR. 1.

IV. EFECTOS DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A. TR. 1

Cuando se utiliza correctamente el certificado de circulación A. TR. 1 permite obtener, en el Estado de importación, la admisión de las mercancías que en él se describen con los beneficios derivados de la eliminación progresiva de los derechos de aduanci y de las restricciones cuantitativas, así como de las demás medidas de efecto equivalente. No obstante, si el certificado de circulación A. TR. 1 lleva la mención «exacción Turquía», las mercanicías en él descritas no pueden ser admitidas con los beneficios del régimen preferencial en los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.
El servicio de aduanas del Estado de importación puede, si lo estima necesario, obligar a la presentación de cualquier otro documento justificativo, especialmente los documentos de transporte al amparo de los cuales se haya efectuado la expedición de las mercancías.

V. PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A. TR. 1

El certificado de circulación A. TR. 1 debe ser presentado en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de su expedición, en la aduana del Estado de importación donde se presenten las mercancías.

A. TR. 3

ASOCIACIÓN C.E.E.-TURQUÍA

WARENVERKEHRSBESCHEINIGUNG

CERTIFICAT DE CIRCULATION DES MARCHANDISES

CERTIFICATO PER LA CIRCOLAZIONE DELLE MERCI

CERTIFICAAT INZAKE GOEDERENVERKEER

MALLARIN TEDAVÜL BELGESI

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El abajo firmante _____

(apellidos y nombre o razón social y dirección completa del exportador)

_____ exportador de las mercancías a continuación descritas:

Número de orden	BULTOS (1)		DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS MERCANCÍAS	Número del arancel	Peso bruto (kg)	Peso neto en kg o en otra medida (hl, m³, etc)
	Marcas y números	Clase y números				
1	2	3	4	5	6	7

Número total de bultos (col 3): _____

y cantidades totales (col 5): _____ } (con todas las letras)

Observaciones (2):

declara que estas mercancías se hallan en _____

en las condiciones requeridas para la obtención del presente certificado (3)

Lugar de carga: _____

Envío de _____ nº _____

País de destino de las mercancías en el momento de la exportación:

En _____, a _____

(Firma del exportador)

(1) Para las mercancías a granel menciónese el nombre del barco, el número del vagón o del camión, según el caso.

(2) Entre las observaciones de este recuadro, escríbase, en su caso, la mención, «Exacción-Turquía» a que se refiere el apartado 1 de la nota I.

(3) Véanse las notas de la última página del presente certificado.

PARTE RESERVADA A LA ADUANA DE EXPORTACIÓN **A**

COMPROBACIONES DE LA ADUANA E INDICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN (1)

Declaración certificada conforme

Documento de exportación: modelo _____ _____ nº _____ de _____

Aduana de _____

El _____

Sello de la Aduana

(Firma del funcionario)

(1) El servicio de aduanas de la aduana de exportación indicará en este recuadro todas las comprobaciones materiales que haya realizado y que faciliten el reconocimiento de la identidad de las mercancías. Mencionará, en caso necesario, las medidas especiales de identificación, como plomos, sellos, etc que hubiera podido tomar. Cuando se hayan pegado ciertas piezas justificativas del tipo de las previstas en el segundo párrafo del apartado 5 de la nota III, que figura en el reverso (fotografías, planos, muestras, de tejido,etc.), el servicio de aduanas deberá colocar el sello de la aduana de tal modo que parte de la impresión quede en el certificado A.TR. 3.

Los espacios no utilizados deberán rayarse de modo que se impida cualquier añadido posterior.

SOLICITUD DE CONTROL

El funcionario de aduanas abajo firmante solicita el control de la autenticidad y la exactitud del presente certificado.

En _____, a _____

Sello de la Aduana

(Firma del funcionario)

RESULTADO DEL CONTROL

El control efectuado por el funcionario de aduanas abajo firmante ha permitido comprobar que el presente certificado:

1) ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que los datos que contiene son exactos (1):
2) no responde a las condiciones de autenticidad y exactitud requeridos (véanse las indicaciones adjuntas) (1).

En _____, a _____

Sello de la Aduana

(Firma del funcionario)

(1) Táchese lo que no corresponda

I. MERCANCÍAS QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A.TR. 3

1. Sólo pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación A.TR. 3 las mercancías que, en el Estado de exportación, estén comprendidas en una de de las categorías siguientes:
 a) mercancías producidas en el Estado de exportación, incluidas las obtenidas total o parcialmente a partir de productos que hayan estado sometidos a los derechos de aduana y tributos de efecto equivalente que les fueran aplicables y que no se hayan beneficiado de la devolución total o parcial de tales derechos o tributos;
 b) mercancías libre práctica en el Estado de exportación (mercancías procedentes de terceros países en relación las cuales se hayan cumplido las formalidades de importación y se hayan percibido los derechos de aduana y tributos de efecto equivalente y que no se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de tales derechos o tributos);
 c) mercancías obtenidas en el Estado de exportación en cuya fabricación hayan entrado productos que no hayan estado sometidos a los derechos de aduana y tributos de efecto equivalente que les fueran aplicables o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de tales derechos o tributos, con la condición de que se perciba, si procede, la exacción que les corresponda.

 Nota: todo certificado de circulación A.TR. 3 relativo a mercancías obtenidas en la Comunidad por medio de productos procedentes de terceros países que no hayan estado sometidos ni en la Comunidad ni en Turquía a los derechos de aduana y tributos de efecto equivalente debe llevar la mención «exacción Turquía»;
 d) mercancías anteriormente importadas de un Estado signatario del Acuerdo que en el momento de su exportación estaban comprendidas en alguna de las categorías a), b) o c).
 Nota: cuando se trate de mercancías anteriormente importadas en el Estado de exportación al amparo de un certificado de circulación con la mención «exacción Turquia», el o los certificados de circulación A.TR. 1 emitidos en sustitución de este último deben llevar la misma mención.
2. Los productos agrícolas deben, además, reunir las condiciones complementarias previstas para ellos.
3. No puedan dar lugar a la expedición de un certificado de circulación A.TR. 3 las mercancías:
 a) que en virtud de las disposiciones previstas para ellas deban ser transportadas directamente del Estado de exportación al Estado de importación;
 b) importadas anteriormente de terceros países que se hayan beneficiado de un régimen aduanero especial por razón de su origen o procedencia y que, por tanto, no pueden ser consideradas en libre práctica a efectos del Acuerdo.

II. CAMPO DE APLICACIÓN DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A.TR. 3

No puede utilizarse el certificado de circulación A.TR. 3 en todos los casos en que no puede utilizarse un certificado de circulación A.TR. 1 debido a que las mercancías no son transportadas directamente del Estado de exportación al Estado de importación.

Se considera que se transportan directamente desde el Estado de exportación al Estado de importación:

a) las mercancías cuyo transporte se efectúe sin pasar por territorios distintos de los de la Comunidad o Turquía;
b) las mercancías cuyo transporte se efectúe pasando por territorios distintos de los de la Comunidad o Turquía, o con transbordos en tales territorios, siempre que la travesía de dichos territorios o el transbordo se realicen al amparo de un único titulo de transporte expedido en la Comunidad o en Turquía.

Pueden, en particular, ser objeto de un certificado de circulación A.TR. 3 las mercancías exportadas desde un Estado parte del Acuerdo a un país ajeno a la Asociación de donde pueden ulteriormente ser exportadas de nuevo a un Estado parte del Acuerdo.

III. NORMAS RELATIVAS AL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A.TR. 3

1. El certificado de circulación A.TR. 1 debe rellenarse en una de las lenguas en que está redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de derecho interno del Estado de exportación. Si la lengua utilizada es el turco, debe igualmente rellenarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
2. El certificado de circulación A.TR. 1 debe rellenarse a máquina o a mano. En este último caso, debe rellenarse con tinta y con letras de molde mayúsculas. No debe llevar sobrescritos ni raspaduras. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y, añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuda de este mode debe ser aprobada por la persona que ha rellenado el certificado y visada por las autoridades aduaneras.
3. La partes del certificado de circulación A.TR. 3 que figura en la segunda página del documento titulada «Declaración del exportador» debe rellenarse completamente. Es obligatorio mencionar, en particular, el lugar de carga, la fecha de envío y el país de destino de las mercancías en el momento de la exportación.
4. Cada artículo incluido en el certificado debe ir precedido de un número de orden. Inmediatamente después de la última inscripción se debe trazar una línea horizontal. Los espacios no utilizados deben ser tachados de forma que resulte imposible todo añadido posterior.
5. Las mercancías deben designarse según los usos comerciales y describirse de forma detallada que permita una identificación fácil. Esta descripción se completa indicando el número del arancel aduanero correspondiente a cada una de las mercancías; el exportador debe adjuntar al certificado de circulación A.TR. 3 todos los documentos, tales como planos, dibujos, fotografías, folletos comerciales, etc., que puedan facilitar la identificación de las mercancías. Si los considera necesario, el servicio de aduanas de la aduana de exportación incorporará como anexo estos documentos al certificado de circulación A.TR. 3.

IV. EFECTOS DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A. TR. 3

El certificado de circulación A.TR. 3 permite obtener, en el Estado de importación, la admisión de las mercancías que en él se describen con los beneficios derivados de la eliminación progresiva de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas, así como de las demás medidas de efecto equivalente en la medida en que no exista ninguna duda en cuanto a la identidad entre las mercancías efectivamente importadas y las descritas en el certificado de circulación A.TR. 3. No obstante, si el certificado de circulación A. TR. 3 lleva la mención «Exacción-Turquía», las mercancías en él descritas no pueden ser admitidas con los beneficios del régimen preferencial en los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. Las autoridades aduaneras del Estado de importación pueden solicitar la presentación de justificaciones suplementarias si consideran que la identidad de las mercancías no está suficientemente demostrada y rechazar el beneficio de la eliminación progresiva de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas así como cualquier medida de efecto equivalente si no se pueden presentar justificaciones consideradas como válidas.

V. PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A. TR. 3

El certificado de circulación A. TR. 3 debe ser presentado a las autoridades aduaneras del Estado de importación en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de su expedición. Sólo es válido para las mercancías presentadas en dicho Estado durante este mismo plazo.

DECISIÓN DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN N° 4/72

relativa a la definición de la noción de «productos originarios» de Turquía para la aplicación de las disposiciones delCapítulo I del Anexo n° 6 del Protocolo adicional al Acuerdo de Ankara

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo por elque se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía,

Visto el Protocolo adicional a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Protocolo provisional anexo a dicho Acuerdo y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 31, 32 x 35 del Protocolo adicional, los productos agrícolas así como los productos sometidos, para su importación en la Comunidad, a una normativa específica como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común no pueden ser admitidos con el beneficio del régimen preferencial previsto en el Anexo 6 más que cuando cumplen las condiciones señaladas en los artículos 2 y 3 de dicho Protocolo;

Considerando que, con la excepción de algunos productos para los que se requiere que sean enteramente obtenidos en Turquía, la admisión con el beneficio del régimen preferencial de los productos contemplados en el considerando anterior se subordina además a la condición de que sean originarios de Turquía;

Considerando que, para favorecer la venta de los productos de la agricultura turca, conviene excluir de la noción de productos originarios de Turquía los productos obtenidos mediante elaboración o transformación de productos agrícolas importados; que, por el contrario, interesa, para no perjudicar a las industrias transformadoras, prever que la utilización accesoria en la elaboración o transformación de productos indígenas, de otros productos importados no impida que las mercancías obtenidas sean consideranadas como originarias,

DECIDE:

Artículo 1

Para la aplicación del Capítulo I del Anexo n° 6 del Protocolo adicional,se considerarán como « productos originarios» de Turquía:

a) los productos del reino vegetal cosechados en Turquía,

b) los animales vivos nacidos y criados en Turquía,

c) los productos procedentes de animales vivos criados en Turquía,

d) los productos de la caza y de la pesca practicadas en Turquía,

e) los productos marinos extraídos del mar por buques turcos,

f) las mercancías obtenidas en Turquía mediante la elaboración o transformación de los productos señalados en las letras a) a e) aunque en su fabricación entren accesoriamente otros productos cualquiera que sea su origen.

Artículo 2

Las notas explicativas forman parte integrante de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1972.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

E. M. J. A. SASSEN

NOTAS EXPLICATIVAS

Nota 1

La expresión «en Turquía» incluye también las aguas territoriales así como los barcos que faenen en alta mar, incluidos los buques-factoría, a bordo de los cuales se efectúe la transformación o elaboración de los productos de la pesca, siempre que cumplan las condiciones de la Nota 4.

Nota 2

Para determinar si una mercancía es originaria de Turquía, no se tendrá en cuenta si los productos energéticos, las instalaciones, la maquinaria y las herramientas empleados para la elaboración de esa mercancía son o no originarios de terceros Estados.

Nota 3

Para la derminación del origen de los productos agrícolas, no se considerarán los envases eventuales.

Nota 4

La expresión «buques turcos» sólo se aplicará a los buques:

— matriculados o registrados en Turquía;

— que enarbolen pabellón en Turquía;

— que pertenezcan, al menos en su mitad, a nacionales de Turquía o a una sociedad cuya sede principal esté situada en Turquía, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos Consejos sean nacionales de Turquía y además, en el caso de sociedades personalistas o colectivas de responsabilidad limitada, cuyo capital pertenezca a Turquía, a colectividades públicas o a nacionales de Turquía, al menos en su mitad;

— cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Turquía,

— cuya tripulación esté compuesta, al menos en un 75 %, por nacionales de Turquía.

Nota 5

Se considerará que «entran accesoriamente» en una fabricación los productos cuya cantidad no exceda del 10 % de la de los productos señalados en las letras a) a e) del artículo 1 de la Decisión.